



RADICACION No: 08001405301520200026600
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR JOSÉ IBAÑEZ DE ALBA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el demandado actuando en nombre propio, el 19 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 30 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

A continuación, se hace una transcripción expresa de las razones que sirven de fundamento a la reposición interpuesta por el demandado, dada la extensión de la misma, y la forma tan confusa en que fueron sustentados:

“Se habilita con los términos previstos bajo el Art.318 del CGP, sin embargo, dadas estas circunstancias (Aislamiento o Bioseguridad) se nos inhabilita su “deber” en presentarse. No obstante, habida consideración de estarse la providencia dictada por fuera de audiencia. Entonces, cuento con estos tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Coyuntura NO materializada hasta la fecha por el responsable del juzgado y menos cumplido con los efectos del art.8º que ordena dicha providencia. Puesto que, acudir ante ese despacho en los diez (10) días que corren por cierto, ya sabemos la imposibilidad de lograrse mi presencia. Y, considerándose estos argumentos en el entorno del proceso, mandamiento de pago, título de recaudo y actuaciones –jugado- apoderada demandante o viceversa, estaría la conducta concluyente, lo cual necesariamente debe estarse decretada por el Despacho, luego correrían esos tres (3) días para el citado recurso.

Al encontrarme afectado con estos procederes del ejecutante y su apoderado judicial, asumiendo responsabilidad patrimoniales también ante tales perjuicios, entonces, procedo a solicitarle respetuosamente al Despacho a su cargo, el de habilitarme este recurso de reposición el cual se sustenta con las siguientes razones.

TITULO EJECUTIVO. PAGARE.

Queda establecido para este proceso ejecutivo singular de menor cuantía que, la base del mandamiento de pago, lo constituye el PAGARE, lo cual obviamente está regulado en nuestra ley comercial con el artículo 709 de la sección II y como todo título debe comprenderse no solo con los requisitos del artículo 621 y de aquellos otros relativos y pertinentes del llamado Letra de Cambio. Sin embargo, el legislador también le ha establecido sus propios requisitos, a saber:



- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento*

Como se puede determinar, adicional a los previstos con el artículo 621 e incluso de aquellos relativos a la letra de cambio, deben estarse cumplidos estos otros requisitos siendo de su mayor importancia la forma de vencimiento, además, quedo afectado ante la imposición de una Libranza Publica que es, en verdad, lo que viene constituyendo por cumplimiento su exigencia a través de mis ingresos salariales que, como lo certifica el mismo demandante o ejecutante aparezco allí consignado desde el 17 de mayo de 2017, con la referencia 038225826200, la cual se ha encontrado al día, tal como se dejó su constancia Itau, en fecha 20 de Junio de 2018, signándose por cuota periódicas la cantidad de \$2.066.537. Además, se sostuvo dicho cumplimiento hasta cuando me ocurrió el cambio de ingreso salarial, a partir del 9 de Octubre de 2018. Luego, por el mutuo acuerdo entendiéndose mi capacidad de pago salarial, quedamos con el monto de \$1.900.000 ml. Lo cual también se mantuvo hasta cuando se me presentó el proceso de entrar a disfrutar la pensión de vejez, (1º de febrero de 2020). Ahora, cumpliendo de buena fe, hago llegar estas otras situaciones al acreedor Itau, para formalizarse con base al ingreso de pensión de vejez el valor de las cuotas correspondiente, desde hace más de 11 meses. Es tanto su asentimiento que con el informe suministrado por la Superfinanciera de Colombia, en fecha 6 de Noviembre de 2020, atendiendo el radicado de mi querrella ante el atropello de estos asesores jurídicos de su cartera, nos concluye “La entidad financiera ha realizado las gestiones tendientes a solucionar sus problemas posibilitando la normalización de la obligación de tal suerte que Usted no incurra en más gastos por concepto de cobranza y procesos judiciales” Sin embargo, esta profesional del Derecho, en su ejercicio de tal y representando al acreedor obtiene una PROVIDENCIA ANTICIPADA denominada MANDAMIENTO DE PAGO adiada 30 de septiembre de 2020. Y, se agrega con el resultado de la Superfinanciera, estas otras conclusiones “...Así mismo, se observa que los pagos que usted ha realizado se han aplicado en debida forma de acuerdo con la fecha y el monto de su cancelación”

De otro lado, nos predica estos requisitos del pagaré, sobre la forma de vencimiento, que, amparado, con la misma libranza publica, se celebra es a 82 meses. Luego, no puedo traerla en fecha 30 de septiembre de 2020 más 5 días luego de la notificación, el resto de tanto meses sin que aparezcan estos vencidos, y si los abonado están en debida forma de acuerdo con la fecha y el monto de mis cancelaciones, como es que, la aquí apoderada demandante pretenda obtener ese capital de \$82.988.183 ml. Y se adiciona la cantidad de \$2.922.517, por el concepto de intereses corrientes, comprendidos entre el 02 mayo de 2020 hasta 27 de agosto de 2020” sin explicarle al Juzgado con la verdad real de encontrarme cumpliendo con mis montos aplicados a capital e intereses durante todos esos meses que invoca, incluso, hasta el mes de septiembre de 2020.

Asi las cosas, esos requisitos formales sobre el pagaré traído a su Despacho para justificarse, tal vez, en sus honorarios que pretendían les llevara a sus oficinas de siete (7) millones de pesos, NO quedan plenamente demostrados, pues, como bien lo dispone el art. 709 de esta ley comercial, su vencimiento está por 82 meses. Y, les cancelo 15 los montos en las fechas asignadas y son aplicadas a tal obligación, probando con ello y esto bajo el



informe que nos suministra la misma Superfinanciera y el acreedor Itau, integrado ante mis querellas por el acoso profesional de cobro de estos asesores jurídicos, sin respetar las orientaciones del Presidente de la Republica, por materia de esta actual pandemia Covid 19.

Por lo tanto, NO queda exigible el mencionado título ejecutivo. Solo acatar las decisiones del acreedor principal ITAU, quien me dice “La entidad financiera ha realizado las gestiones tendientes a solucionar sus problemas posibilitando la normalización de la obligación de tal suerte que Usted no incurra en más gastos por concepto de cobranza y procesos judiciales”

Estas profesionales NO son más que, IRRESPETUOSAS de sus propios deberes como asesores jurídicos y atender a su cliente o empleador, dado que, desde hace más de 11 meses están dadas las gestiones tendientes a solucionar mis problemas aplicándose la normalización de la obligación y con esto NO incurra en más gastos por cobranza y procesos judiciales.

Flagrante mala Fe, personal y profesional de estas asesoras, con énfasis, la Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ, anticipándose con una providencia judicial del 30 de septiembre de 2020, sin estarse acatando lo ordenado por el acreedor y concluido en acta final por la Superfinanciera de Colombia, el 6 de Noviembre de 2020, a las 8:26 pm, notificándome. Correo electrónico lo anterior anunciado.

Por lo que, solicito al Despacho, con todo respeto, REVOQUE dicho mandamiento de pago por las razones ya expuestas en líneas anteriores y de las propias de este recurso de reposición sustentado.

Adicional, se le invoque al apoderado demandante las previsiones del artículo 44, y su núm. 7, así como el párrafo único en el C.G.P. con apego a lo establecido con el art. 59 de la ley 270 de 1996.”

Por todo lo transcrito, solicita se revoque tal providencia.

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos. El recurso de reposición se encuentra establecido en el artículo 318 del C.G.P., y tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la reforme o revoque, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este se dicte por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Es importante recordar, que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Revisado el expediente digital ingresado al Despacho, se observa que el señor OSCAR JOSÉ IBAÑEZ DE ALBA, mediante escrito que presentó al Juzgado el 19 de noviembre de 2020 a través de nuestro correo electrónico institucional, entre otras tantas consideraciones que en el mismo documento sustentó, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra el 30 de septiembre de 2020, del que se pudo entender, que el pagaré No. 009005303883 aportado con la demanda, como título ejecutivo no reunía los requisitos formales, e hizo énfasis en su forma de vencimiento, en el sentido de que el plazo convenido de 82 meses no estaba vencido, y que se encontraba cumpliendo con los montos



aplicados a capital e intereses, incluso hasta septiembre del 2020. Así mismo, expuso otros aspectos extraprocesales y puso de presente una situación de un presunto “acoso profesional” del que medianamente esta Funcionaria pudo entender que considera estar siendo víctima de él.

Para resolver la reposición interpuesta por el demandado contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 30 de septiembre de 2020, resulta imperioso recordar, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para lo cual debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial.

La función primordial del fallador, en todos los casos, es verificar si procede librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda, tal como lo señala el artículo 430 del C.G.P., para lo cual se debe analizar con detenimiento el documento aportado como base de la ejecución.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles

De lo que pudo entenderse de los argumentos expuestos por el recurrente, las razones que sirven de fundamento a su recurso, no hacen referencia a que el pagaré No. 009005303883, no reúna alguno de los requisitos formales del título ejecutivo, pues a pesar de que hizo referencia a su forma de vencimiento, los hechos que lo sustentan, refieren más bien es a la falta de exigibilidad del mismo, por no haberse vencido el plazo para el pago de las cuotas pactadas, y otros aspectos no relacionados con dichos requisitos, los cuales deben discutirse en otro escenario que no corresponde a esta etapa procesal. Entonces, no se revocará la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE

No revocar el mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre de 2020 por este Juzgado, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Civil 015
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7d4b4ea60422068d427c2f783adf37c5b816c998d5796e65e344abae93965dd

Documento generado en 31/08/2021 03:19:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>